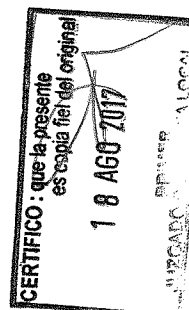


Rol N°3935.16 CR

Curicó, veintiséis de Junio de dos mil diecisiete

VISTOS.

A fojas siete y siguientes, don César Rodrigo Pérez Correa, de profesión u oficio fotógrafo independiente, domiciliado(a) en Villa Galilea, Pasaje Nápoles N° 1884 de la ciudad de Curicó, interpone querrela infraccional en contra del proveedor Falabella Retail S.A. Curicó, ignora rut, representada por su gerente general, o en su defecto, por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley 19.496, doña Paula Roa Méndez, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Peña 615 Curicó, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y derecho: Relata que el 28 de abril del año 2015 compró una cámara fotográfica marca Sony y le indicaron que tenía un año de garantía desde la fecha de compra. Lamentablemente la cámara falló antes de cumplir un año, por lo que la llevó a la tienda por la garantía ofrecida, la cual fue recepcionada sin ningún problema, pero después de un mes aproximadamente en servicio técnico le dijeron que la cámara no presenta fallas. Indica el actor que no es así, ya que el problema persiste hasta el día de hoy. Pidió que se volviera a enviar para una nueva revisión, pero le dijeron que no se podía, ya que la garantía había expirado mientras se encontraba en servicio técnico. Destaca que la cámara la llevó a la tienda el 12 de abril de 2016, la garantía duraba hasta el 28 de abril de 2016, pero estuvo en servicio técnico hasta el 09 de mayo de 2016 y la respuesta definitiva se la entregó la tienda el 20 de mayo de 2016. Explica que la falla de la cámara consiste en que al exponerse a la luz solar la imagen no se ve en la pantalla lcd, que no es un problema de configuración, sino que es una falla de la cámara. Manifiesta que la tienda no cumple ni responde por la garantía ofrecida. Además, agrega que si la fecha de garantía se cumpliera estando el producto en el servicio técnico de la tienda, la garantía automáticamente se prolongará hasta darle solución al problema, lo cual no fue respetado por Falabella Retail S.A. Añade que se configuran las siguientes infracciones a la ley 19.496: La tienda no cumple ni responde por la garantía ofrecida. Además si la fecha de Garantía se cumpliera estando el producto en el servicio técnico de la tienda, la garantía automáticamente se prolongará hasta darle solución al problema (de acuerdo a la ley y lo informado por Sernac), lo cual no fue respetado por Falabella Retail S.A. Interpone querrela infraccional en contra del proveedor ya individualizado, solicitando se acoja a tramitación y en definitiva se le condene al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la ley 19.496, con costas. En el primer otrosí, el individualizado César Rodrigo Pérez Correa, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de Falabella Retail S.A. Expresa que en virtud del principio de economía procesal, da por enteramente reproducidos y hace propios, los hechos y antecedentes expuestos en lo principal de su presentación. Agrega que lo anterior, los hechos referidos y latamente explicados en la querrela de autos, le han causado los siguientes perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales: 1.- Daño Emergente, valor pagado por el producto o servicio o lo que ha debido gastar y al no contar con la cámara en buenas condiciones, indica que faltó a compromisos previamente establecidos, por lo cual tuvo que pagar a otra persona para que realizara su trabajo, perdiendo dinero; credibilidad y confianza. 2.- Lucro Cesante Dice que ha dejado de ganar \$ 200.000 pesos mensuales por evento a razón de un evento por mes desde abril a la fecha, lo que equivale aproximadamente a \$ 1.250.000 pesos, más el valor de la cámara que corresponde a \$ 229.990 pesos, lo que hace una suma total de \$ 1.479.990 pesos. 3.- Daño Moral: Frustración, decepción y traición a la confianza, producto de la negligencia por parte de la tienda Falabella Retail S.A. al no dar solución a un problema, donde la garantía estaba claramente establecida de manera verbal y por contrato, lo cual asciende a la suma de \$ 1.000.000 de pesos. Añade que der conformidad a lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la Ley N°19.496 que señala: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: El derecho a la reparación e



sesenta y seis, 66

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

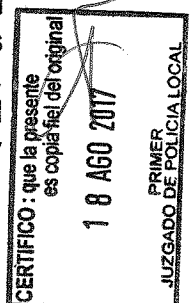
indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor", y lo dispuesto en el artículo 50 inciso 2° de la Ley N° 19.496, le asiste el derecho de exigir a la demandada la reparación de los daños y perjuicios sufridos ya expresados. Asimismo expone que funda la demanda en todas y cada una de las disposiciones legales contenidas en lo principal de su presentación. Interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de Falabella Retail S.A., solicitando se admita a tramitación, y se acoja en todas sus partes y en definitiva se condene a la demandada al pago de la suma de \$ 2.479.990 pesos o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la indemnización, con expresa condenación en costas. Acompaña en parte de prueba los siguientes documentos: 1.-Boleta de compra. 2.-Copia de reclamo Sernac. 3.-Respuesta Falabella Retail S.A. 4.-Informe Servicio Técnico. 5.- Comprobantes de compra.

A fojas doce, Cesar Rodrigo Pérez Correa, rut 14.311.645-K, aclara que con respecto a los daños de la causa Rol n°3935.16 CR, lo siguiente: 1.- Daño emergente: \$1.829.000 pesos, equivalentes al valor del (sic) cámara (\$229.000 pesos), la cual está defectuosa, y además el pago a terceros (1.600.000 pesos) para poder cumplir con sus compromisos ya pactados. 2.- Lucro Cesante: \$1.600.000 pesos equivalentes a \$200.000 pesos mensuales por evento a razón de un evento mensual desde abril a la fecha. 3.- Daño Moral: \$1.000.000 pesos, debido la negación por parte de la tienda Falabella Retail S.A., para dar solución a un problema, donde no se respetó una garantía que estaba claramente establecida, de manera verbal y por contrato, provocando esta frustración, decepción y traición a la confianza que él ha depositado en esta entidad comercial. Total demandado \$4.429.000 pesos.

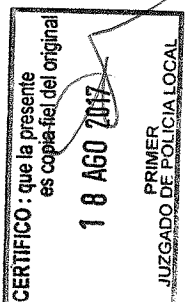
A fojas cuarenta y dos y siguientes, María José Padilla Guzmán, habilitada en derecho, en representación de la denunciada Falabella Retail S.A., formula descargos respecto de la denuncia infraccional deducida por don César Pérez Correa en contra de su representada, solicitando el rechazo de la misma, con costas, atendido a los siguientes fundamentos: 1.- Respecto de los hechos que motivan la denuncia señala, en primer lugar, que al informar del mal estado del producto, ya habían transcurrido los tres meses contemplados por la Ley N° 19.946 para que la consumidora optara entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada por el juguete en cuestión. 2.- La garantía legal es aquella que contempla la Ley N° 19.496 (artículos 20, 21 y 22) para proteger a los consumidores frente aquellos casos en que adquieran bienes que no son aptos ni idóneos para el uso al que están destinados, es decir, constituye un mecanismo mínimo de protección para asegurar bienes de calidad en un mercado determinado. Esta garantía se caracteriza por ser general, obligatoria y limitada en el tiempo. La norma del artículo 21, señala que este derecho debe ejercerse dentro de un plazo de 3 meses contados desde la compra. Precisa que en la especie, la compra se efectuó con fecha 15 de Diciembre de 2015. Indica que la actora pretende hacer efectivo su derecho recién con fecha 20 de Octubre de 2016. En consecuencia el límite temporal de protección de su derecho ha transcurrido ya con creces, con lo que se torna imposible su pretensión, debiendo ser rechazada. 3.- En otro aspecto, el informe emitido por el Servicio Técnico Autorizado, no da cuenta de que el producto tenga un defecto, tanto es así que el informe, acompañado en autos a fojas 3 señala "No presenta falla. En condiciones de luz extrema es normal que iris se cierre al máximo para proteger captador de imagen".

A fojas cincuenta y tres, rola acta de comparendo, con la comparecencia de la parte querellante y demandante civil Cesar Rodrigo Pérez Correa y de la parte querellada y demandada civil Falabella Retail S.A., representada por su apoderada doña María José Padilla Guzmán: La parte querellada y demandada civil, contesta a través de minuta escrita, la que se encuentra alojada desde fojas cuarenta y ocho a cincuenta y dos., y reza lo siguiente: María José Padilla Guzmán, habilitada en Derecho, en representación de la denunciada Falabella Retail S.A., contesta la denuncia infraccional deducida por don Cesar Pérez Correa, en contra de su representada, solicitando desde ya su más absoluto rechazo, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: A. Antecedentes. 1.- Respecto de los hechos que motivan la denuncia señala, en primer lugar, que al informar del mal estado del producto, ya habían transcurrido los tres meses contemplados por la Ley

Membrillar 443
Curicó



N° 19.946 para que el consumidor optara entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada por el producto en cuestión. Expresa que en efecto, el producto fue adquirido, según explica el denunciante, con fecha 28 de Abril de 2015 y no indica en qué fecha se presentaron las fallas. 2.- Ahora bien, precisa que el producto tiene una garantía del fabricante, cuya duración es de un año. Manifiesta que haciendo uso de dicha garantía, la demandante ingresa a la cámara en la tienda con fecha 12 de Abril de 2016 para que sea enviado al servicio técnico autorizado. El informe Técnico emitido por el Servicio Técnico Autorizado, determinó que el producto no tenía daños. En efecto, a fojas 3 de autos, se encuentra dicho informe, el que señala "No presenta fallas, en condiciones de luz extrema es normal que iris se cierre al máximo para proteger captador de imagen". B. Derecho. B.1.- Inexistencia de una infracción a la ley de protección al consumidor. 1.- La garantía legal es aquella que contempla la Ley N° 19.496 (artículos 20, 21 y 22) para proteger a los consumidores frente aquellos casos en que adquieran bienes que no son aptos ni idóneos para el uso al que están destinados, es decir, constituye un mecanismo mínimo de protección para asegurar bienes de calidad en un mercado determinado. Esta garantía se caracteriza por ser general, obligatoria y limitada en el tiempo. En estos autos, el límite temporal de protección de su derecho ha transcurrido ya con creces. 1.- Por otra parte indica que, para efectos de aquella garantía del producto de duración de un años (sic), es necesario que el consumidor cuente con un informe técnico que indique la existencia de un desperfecto. Así las cosas, expresa que no existe infracción a la Ley del Consumidor, al haberse constatado que el producto no presenta fallas. C. En subsidio, límite en la aplicación de una eventual multa. 1. En subsidio, para el caso de que se estime que existen infracción a la Ley del Consumidor y específicamente a las normas citadas por la denunciante como infringidas, por su cuantía, se tramitan en única instancia, es la propia Ley 19.496 quien le señala al Juez el límite de la multa, "Artículo 50 G.- Las causas cuya cuantía, de acuerdo al monto de lo pedido, no exceda de diez unidades tributarias mensuales, se tramitarán conforme a las normas de este Párrafo, como procedimiento de única instancia, por lo que todas las resoluciones que se dicten en él serán inapelables. En las causas que se sustancien de acuerdo a este procedimiento de única instancia, la multa impuesta por el juez no podrá superar el monto de lo otorgado por la sentencia definitiva." Por lo que, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes de la Ley N° 19.496 y demás normas que en derecho correspondan, contesta la denuncia infraccional deducida en contra de su representada, y en mérito de lo expuesto, se niegue lugar a ella, con expresa condena en costas. Al otrosí: Que, estando en la oportunidad procesal pertinente, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en contra de su representada, solicitando desde ya el rechazo de la misma, en atención a las siguientes consideraciones: I.- Antecedentes. A fin de evitar repeticiones innecesarias, da por reproducidas aquí, todo lo señalado en lo principal de esta presentación a propósito del capítulo titulado de igual nombre. Sin perjuicio de lo anterior, agrega que el perjuicio, y la esencia de la acción entablada, la hace consistir la actora en la existencia de un actuar negligente de su representada en el cumplimiento de sus obligaciones como proveedor, específicamente, porque supuestamente no se le restituido (sic) el mismo producto solicitado. Deduce que por lo anterior, la acción civil deducida en autos por la demandante, también debe ser rechazada, puesto que los hechos en que se funda, no son constitutivos de falta alguna, por lo que es imposible que exista un perjuicio para la demandante. II.- Derecho. a) No se cumple con los requisitos de una indemnización de perjuicios. 1.- La responsabilidad por culpa supone que el autor de un daño sólo contrae la obligación de indemnizar si ha incurrido en negligencia. La razón para dar lugar a la obligación indemnizatoria es la ilicitud de la conducta del tercero que ha causado en daño. Luego, no habiendo conducta ilícita, no existe obligación de indemnizar. Establece que según se ha señalado, la culpa se define a partir de un patrón abstracto o modelo genérico que es suficientemente flexible para precisar en cada caso la conducta debida y compararla con la conducta efectiva. Una acción es ilícita (y por tanto culpable) si infringe un deber de cuidado, que se establecerá hipotéticamente sobre la base de una estimación de la conducta que habría tenido en esas circunstancias una persona razonable y diligente; o, la conducta que puede esperarse de un buen hombre de familia, que genéricamente puede ser entendido como el correcto desempeño de un rol social determinado. 2.- Lo anterior resulta relevante, a la hora de la determinación de los perjuicios que supuestamente se le han acarreado al acreedor, puesto que si no se acredita el actuar culpable de su representada, no habrá obligación de indemnizar. 3.- Como se ha dicho en el acápite relativo a la denuncia, su parte se ha limitado a dar cumplimiento a la Ley del Consumidor, de manera que no hay culpa



sesenta y ocho, 68

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

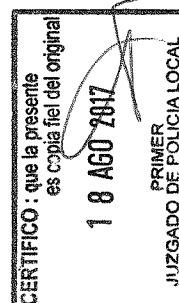
alguna en su actuar. b) Ausencia de nexo causal del daño con el hecho infractor. 1.- Los daños han de tener origen, necesariamente, en el hecho infractor, en aquel acontecimiento culposo o doloso que da lugar a indemnización. En otras palabras, es preciso un nexo causal entre el incumplimiento y los perjuicios resultantes. 2.- Recalca que el Código Civil exige, para hacer indemnizable los perjuicios, que la consecuencia dañosa sea "inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento", así lo expresa el artículo 1558. 3.- Se pregunta ¿Cuál es el daño cierto y efectivo sufrido por el demandante? Precisa que no existe prueba alguna de éste. A mayor abundamiento no existe incumplimiento por parte de su representada. 4.- En materia contractual, hay un hecho que es la fuente necesaria de la responsabilidad: el incumplimiento contractual. Por consiguiente, la causalidad en el campo contractual está referida a un hecho matriz que no puede estar ausente y que consiste en la infracción de un comportamiento perfectamente descrito en la fuente de la obligación. Por lo mismo, el problema de la causalidad en esta área no consiste en hallar un vínculo entre el hecho dañoso y el daño, sino en determinar si el incumplimiento contractual es la causa del daño que se reclama. Precisa que en otras palabras, la causalidad en materia contractual consiste en determinar si el daño que se demanda fue provocado por el incumplimiento o por otra causa. En ese sentido plantea, ¿Cuál es el incumplimiento contractual que reclama el actor? c) Respecto del Daño demandado. c.1. Daño Patrimonial: 1.- Precisa que el Código Civil contempla la indemnización de perjuicios en forma clara e indiscutida, considerando dos aspectos del daño, ya que este no sólo puede menoscabar los bienes existentes en un patrimonio, sino que también puede impedir la obtención de ciertos aumentos matrimoniales probables. Es lo que llama daño emergente y lucro cesante a través de claras disposiciones en el código civil. .Empieza diciendo el Artículo 1556 del Código Civil: "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante..." (Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones, Página 355). 2- Analizada la demanda de indemnización de perjuicios de autos, advierte que el actor no indica suma alguna por concepto de daño emergente, sólo indica algunos parámetros que podrían servir para su determinación, lo que es absolutamente improcedente tratándose de este tipo de daño. Plantea que no puede prosperar dicha indemnización, puesto que la reparación por concepto de daño emergente, busca dejar a quien sufrió el daño, en la misma situación económica, que tenía antes de que este ocurriera. Respecto del lucro cesante, lo que el demandante en realidad pretende, es el pago de aquellas sumas de dinero que supuestamente habría dejado de percibir por no contar con la cámara fotográfica y además, solicita se le devuelva el valor de la cámara. c.2) Respecto del daño moral. El daño moral, si es que en la especie lo hubiere, para ser indemnizable debe ser siempre real y cierto. Indica que para su procedencia es necesario ceñirse a las normas generales sobre la materia. En consecuencia, para que el daño moral sea indemnizable es necesario que sea real, cierto y determinado, e incumbe probarlo, de acuerdo al artículo 1698 del Código Civil, a quien lo alega. Por lo que, en mérito de lo expuesto, y de los dispuesto en la Ley N° 19.496, artículos 1545, 1568, 1556 del Código Civil, y demás normas que en derecho correspondan, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en contra de su representada, negando lugar a ellas con costas. El tribunal provee: Téngase como parte integrante minuta de contestación y proveyendo derechamente a ésta; A lo principal y al otrosí: Téngase por contestada denuncia y demanda. Se realiza el llamado a conciliación, y propuestas las bases por parte del Tribunal, ésta no se produce. El Tribunal recibe la causa a prueba y fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Se recibe la prueba. Documental: La parte querellante y demandante civil en este acto ratifica los documentos acompañados desde fojas 1 a 6, en forma legal. Asimismo, acompaña en este acto el siguiente documento en forma legal: 1.- Pantallazo del Reclamo interpuesto ante el Sernac, por la falla del producto. El tribunal provee: Téngase por ratificados los documentos acompañados a fojas 1, 2, 4, 5 y 6, bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y el de fojas 3, con citación. En cuanto al documento acompañado en este acto, se tienen por acompañado con citación. Se puso término al comparendo.

A fojas sesenta y tres, la Señora Secretaria certifica que no existen diligencias pendientes.

Se trajo los autos para fallo, y

CONSIDERANDO.

Membrillar 443
Curicó



sesenta y nueve, 69

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

PRIMERO. ANTECEDENTES DE LA QUERRELLA. Que esta causa se ha iniciado con la querrela de fojas 7 y siguientes, interpuesta por don César Rodrigo Pérez Correa, en contra de Falabella Retail S.A. Esta presentación se ha expuesto latamente en el acápite expositivo de esta sentencia, por lo que se la dará por reproducida.

SEGUNDO. Que la querellada contesta, a través, de minuta escrita, la que se encuentra alojada desde fojas 48 a 52. Esta presentación se ha tratado abundantemente en lo expositivo de este fallo, por lo que en esta parte se remite a ella.

TERCERO. Que la querellante para probar sus dichos acompaña los siguientes documentos: 1.- Boleta de compra; 2.- Copia de reclamo Sernac; 3.- Respuesta Falabella Retail S.A.; 4.- Informe Servicio Técnico; 5.- Comprobantes de compra.

CUARTO. Que por otra parte el querellado, no presenta probanzas.

QUINTO. Que, apreciando los antecedentes del juicio y la prueba rendida en conformidad a las normas de la sana crítica, el Tribunal apreciando los antecedentes del juicio y prueba rendida, estima que no se configura la infracción denunciada. Para ello ha tenido especialmente presente lo siguiente: 1.- Que el actor con fecha 28 de abril de 2015, compró una cámara semiprofesional DSC-HX300 marca Sony en Falabella Retail S.A., circunstancia que se tiene por acreditada, en virtud, de los documentos de fojas 1, 4, 5 y 6. 2.- Que según la querrela de fojas 7 y siguientes, la cámara en cuestión contaba con un año de garantía, y que ésta falló antes de cumplir dicho año, razón por la que fue llevada a la tienda por el actor. En este sentido, no se señala por el querellante, la fecha en que específicamente la cámara presentó el desperfecto, ni tampoco en qué momento se dirigió a Falabella Retail a ejercer la garantía. Sin embargo, del documento de fojas 3, consistente en Informe de Servicio Técnico es posible establecer que la fecha en que se envió el aparato para su revisión, fue el 12 de abril de 2016, lo que es corroborado por el actor en su reclamo ante el Sernac, según fojas 45. 3.- A su vez y con respecto a los hechos que motivan esta causa, el querellado indica que al informarse del mal estado del producto, ya habían transcurrido los tres meses contemplados por la Ley N° 19.496 para que el consumidor optara entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada por el producto en cuestión. Expresa que el producto fue adquirido, el 28 de abril de 2015, no indicando que fecha se presentaron las fallas. Establece que el producto tiene una garantía del fabricante, cuya duración es de un año y explica que haciendo uso de la garantía, el actor, ingresa la cámara a la tienda con fecha 12 de abril de 2016, para que sea enviado al servicio técnico autorizado. En este ámbito expresa que el informe técnico emitido, determinó que el producto no tenía daños. 4.- Que de acuerdo a lo anterior, el artículo 20 de la Ley 19.496, otorga a los consumidores el derecho de garantía legal, por el cual, en caso de falla del producto, se puede optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada. Sin embargo, para ejercer esta triple opción, en virtud del artículo 21 de la Ley del Consumidor, ésta se deberá hacer efectiva ante el vendedor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que éste no se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor. 5.- Por lo precedentemente expuesto, es que se concluye que desde la adquisición del producto por el querellante y el ejercicio efectivo de la garantía ante la tienda denunciada, transcurrieron más de once meses, lo que supera con creces, el límite otorgado por la ley, por lo que a criterio de este sentenciador la acción ejercida por el consumidor se encontraría fuera de plazo. 6.- En cuanto a la garantía de un año, este sentenciador concluye que no existen antecedentes suficientes, que permitan esclarecer, su naturaleza, ya sea si esta corresponde a una garantía otorgada por el vendedor o por el proveedor, ni tampoco han sido acreditados sus términos y condiciones; antecedentes que debieron haber sido aportados por el actor, en razón del artículo 21 inciso final de la Ley 19.496. 7.- Asimismo, cabe precisar que no se ha podido probar en estos autos la existencia de la falla alegada por el querellante, es más en virtud, del informe técnico de fojas 3, documento aportado por éste al proceso, se determina que el producto no presenta falla. 8.- Que por todo lo razonado precedentemente, no se ha logrado establecer la responsabilidad contravencional de la querellada, y por tanto, en la parte pertinente de

CERTIFICADO : que la presente es copia fiel del original
18 AGO 2017
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

sentencia 170

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

esta sentencia no se dará lugar a la querrela. 9.- Analizados los demás medios de prueba, no alteran las afirmaciones precedentes.

II.- EN CUANTO A LO INDEMNIZATORIO.

SEXTO. No habiéndose determinado responsabilidad infraccional se rechazará la demanda civil interpuesta.

III.- EN CUANTO A LAS COSTAS.

SÉPTIMO. No se condenará en costas a la denunciante y demandante, por haber tenido motivos plausibles para litigar, y

TENIENDO PRESENTES:

Los artículos 1, 3 letra e, 20 letras c) y d), 21, 23, 24 y 50 de la Ley N° 19.496 y demás disposiciones citadas; y artículos 1, 3, 7, 9, 14, 17, y 24 de la Ley N° 18.287; y demás disposiciones legales citadas y pertinentes,

SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

PRIMERO. Que no se hace lugar a la denuncia de fojas 7 y siguientes, y se absuelve a Falabella Retail S.A., representada por doña Paula Roa Méndez, ambos domiciliados en Peña N°615, Curicó.

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

SEGUNDO. Que consecuentemente con lo anterior no se da lugar a la demanda civil deducida en autos.

III.- EN CUANTO A LAS COSTAS.

TERCERO. Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, notifíquese y archívese oportunamente. Remítase copia autorizada al Servicio del Consumidor.

Dictada por don Sergio Eduardo Fuente Alba Henríquez, Juez Letrado Titular. Autorizada por doña Teresa Andrea Cavalla Penroz, Secretaria Letrada Titular.

